

Liberbank

Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito del Mercado de Valores

Liberbank, S.A.

Introducción	3
Título I. Normas generales	3
Título II. Operaciones por cuenta propia	5
Título III. Prevención del abuso del mercado.....	9
Capítulo I. Información privilegiada y relevante.....	9
Capítulo II. Manipulación del mercado y operaciones sospechosas.....	16
Capítulo III. Informes y recomendaciones de inversión.....	17
Título IV. Operaciones de autocartera.....	21
Título V. Gestión de los conflictos de interés	23
Título VI. Depositaria de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensiones	26
Título VII. Órgano de control del reglamento.....	27
Título VIII. Aplicación del reglamento.....	29
Anexo 1. Definiciones	31
Anexo 2. Legislación vigente aplicable.....	39
Anexo 3. Operaciones vinculadas	42

Introducción

El Consejo de Administración de Liberbank, S.A. (en adelante “Liberbank” o la “Sociedad”) ha aprobado el nuevo texto del Reglamento de Conducta Interna de la Sociedad en su reunión celebrada el día 25 de febrero de 2013, en atención al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “LMV”).

El presente documento tiene como finalidad la adaptación de (i) las actuaciones de Liberbank, como entidad de crédito, emisora de instrumentos financieros y entidad habilitada para la prestación de servicios de inversión, así como (ii) la actuación de sus órganos de control interno, administradores, directivos y empleados, a las normas de conducta que en materia del mercado de valores le son de aplicación, en atención a la LMV y su normativa de desarrollo. Asimismo, el desarrollo de las normas de conducta que se realiza en el presente Reglamento tiene el propósito de indicar el obligado cumplimiento del presente Reglamento por parte de las Personas Sujetas, así como el adecuado comportamiento que las mismas deberán disponer en el desarrollo diario de sus funciones, atendiendo, entre otros, a los principios de diligencia y transparencia en los mercados, a la defensa del interés legítimo del inversor, a la reducción de los riesgos en materia de conflictos de interés y a la adecuada remisión de la información a los inversores y al mercado para el mantenimiento de la integridad del mismo.

Asimismo, el Consejo de Administración de Liberbank en su reunión celebrada el día 28 de junio de 2016 ha aprobado la adaptación del Reglamento de Conducta Interna de la Sociedad a las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y su normativa de desarrollo. En reunión de fecha 20 de abril de 2017, el Consejo de Administración aprobó algunos ajustes en su contenido.

El presente Reglamento Interno de Conducta es de obligado cumplimiento para las personas sujetas según se indica en el artículo 1 del presente Reglamento.

Título I. Normas generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1.1. Ámbito de aplicación subjetivo

1.1.1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el “Reglamento” o “RIC”) resulta de aplicación a Liberbank, así como a las sociedades pertenecientes a su grupo de empresas que se adhieran al presente Reglamento (las “Sociedades Participadas”). Estarán sujetas al Reglamento las siguientes personas (en adelante, “Personas Sujetas”):

- a) Los miembros del Consejo de Administración de Liberbank y de cualquiera de sus comités internos, así como sus respectivos secretarios y vicesecretarios en caso de no ser miembros de dichos órganos, y, en su caso, el Letrado Asesor del Consejo de Administración de la Sociedad.
- b) Los miembros del Comité de Dirección de Liberbank.
- c) Otros directivos, empleados, apoderados, agentes y personal contratado por los agentes de Liberbank, cuya labor esté relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o sirva para dar soporte a las mismas.

- d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en Liberbank y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a criterio de la Función de Cumplimiento deban estar temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.

1.1.2. La Función de Cumplimiento tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno de la Sociedad y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las entidades y Personas Sujetas al presente Reglamento (“Registro de Personas Sujetas”).

1.1.3. El presente Reglamento, de aplicación igualmente para las Sociedades Participadas (tal y como se definen en el apartado 1.1.1 anterior), será de aplicación a las Personas Sujetas mencionadas en el apartado 1.1.1 anterior que pertenezcan a dichas sociedades. Las menciones referidas en el presente Reglamento para las Personas Sujetas y/o para la Sociedad se entenderán igualmente referidas para las Sociedades Participadas que se adhieran al Reglamento y para todas aquellas personas que ostenten los mismos o similares cargos o funciones en dichas sociedades que los recogidos para las Personas Sujetas en el apartado 1.1.1 anterior.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que alguna Persona Sujeta, le sea aplicable el Reglamento Interno de Conducta de otra entidad ajena a Liberbank, aquélla deberá comunicar esta circunstancia a la Función de Cumplimiento por escrito para su constancia y registro debido.

1.2. Adquisición o pérdida de la condición de Persona Sujeta

1.2.1. Toda persona que se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el apartado 1.1.1 del presente artículo, adquirirá la condición de Persona Sujeta. Conforme a ello, la Función de Cumplimiento remitirá la correspondiente comunicación a la persona que adquiera tal condición, acompañando dicha comunicación de un ejemplar del presente Reglamento y sus procedimientos de desarrollo, para su debido conocimiento. La Persona Sujeta deberá remitir debidamente cumplimentados y firmados a la Función de Cumplimiento, el acuse de recibo de dicha documentación junto con el documento de adhesión al RIC que se remitan a la Persona Sujeta como anexos a la comunicación realizada por la Función de Cumplimiento a la misma. Mediante dichos documentos la Persona Sujeta declarará su conocimiento, comprensión y aceptación del Reglamento y su compromiso a la observancia de las normas de conductas exigidas por el mismo.

1.2.2. La pérdida de la condición de Persona Sujeta al presente Reglamento se podrá producir de manera automática por la extinción de la relación laboral o profesional de prestación de servicios con Liberbank. No obstante lo anterior, la Función de Cumplimiento, por iniciativa propia o a instancias de la Persona Sujeta o su superior jerárquico, podrá decidir la pérdida de la condición de Persona Sujeta en aquellos casos en los que ésta deje de prestar servicios relacionados con el ámbito del mercado de valores, debiendo ser comunicada dicha decisión mediante escrito a la Persona Sujeta.

La pérdida de la condición de Persona Sujeta supone la extinción de la observancia de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la sujeción de la persona a las obligaciones que en materia del mercado de valores le siguiese siendo de aplicación.

1.3. Ámbito de aplicación objetivo

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2. Deberes generales

Las Personas Sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente Reglamento y la normativa interna que regule la misma.

Título II. Órdenes y Operaciones por cuenta propia

Artículo 3. Objeto

El presente título será de aplicación a las órdenes y operaciones por cuenta propia (operaciones personales) realizadas por las Personas Sujetas cuyo objeto sean valores negociables o instrumentos financieros negociados en mercados regulados, MTFs u OTF o valores o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en dichos mercados o sistemas, todo ello sin perjuicio de que la orden u operación sea realizada o ejecutada dentro o fuera de los mismos.

Artículo 4. Actuación no especulativa

En ningún caso los valores negociables o instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las Personas Sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

Artículo 5. Mediación obligatoria

5.1. Liberbank establece que las operaciones que realicen las Personas Sujetas deberán ser realizadas con la mediación de Liberbank o de una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito de su grupo. La entidad mediadora procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

5.2. No obstante lo mencionado en el apartado 1 anterior, las Personas Sujetas que, por cualquier circunstancia estén sometidas, igualmente, a la mediación obligatoria en otra entidad no perteneciente al grupo de sociedades de Liberbank, podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.

Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia, y deberá ser comunicada a la Función de Cumplimiento de Liberbank para que se adopten las medidas oportunas al efecto.

Artículo 6. Operativa con valores de Liberbank

6.1. Sin perjuicio de lo recogido en el presente Reglamento, las Personas Sujetas se abstendrán de realizar operaciones que tengan por objeto acciones o instrumentos financieros emitidos por Liberbank o por cualquier Sociedad Participada negociados en un mercado regulado, MTF u OTF o cuyo subyacente se negocie en los mismos en los siguientes períodos:

- a) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de Liberbank.
- b) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de publicación de la información financiera periódica de Liberbank.

6.2. Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre las acciones e instrumentos financieros mencionados en el apartado 1 del presente artículo, en los 30 días hábiles bursátiles siguientes a cada adquisición o enajenación de los mismos, salvo autorización previa expresa y escrita de la Función de Cumplimiento por concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen tal operación.

6.3. La prohibición de actuación recogida en este artículo será extensible a los valores o instrumentos financieros emitidos por las Sociedades Participadas de Liberbank.

6.4. La misma regla será aplicable en aquellos otros períodos o situaciones que la Función de Cumplimiento establezca de acuerdo con la normativa aplicable o con la dirección de la Sociedad. En cualquier caso, esta prohibición será aplicable igualmente sobre aquellos valores de sociedades cotizadas distintas de las de Liberbank o de las Sociedades Participadas, de los cuales la Persona Sujeta disponga de información privilegiada.

6.5. La Función de Cumplimiento informará con antelación a las Personas Sujetas del comienzo y finalización de cada uno de los períodos restringidos de acuerdo con lo establecido en el apartados 6.1 y 6.4.

6.6. La Función de Cumplimiento podrá autorizar, excepcionalmente, a las Personas Sujetas la realización de las operaciones mencionadas durante el periodo restringido indicado, siempre que concurra causa justificada, previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de información privilegiada y que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Asimismo, la Función de Cumplimiento elaborará y mantendrá actualizado un listado de dichas Personas Sujetas.

Artículo 7. Formalización de órdenes

7.1. Las órdenes de las Personas Sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la entidad a tal efecto, o por teléfono si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través de Liberbank o de alguna de las Sociedades Participadas deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.

7.2. Las Personas Sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre valores o instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

Artículo 8. Deberes de comunicación e información

8.1. Las Personas Sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a la Función de Cumplimiento de Liberbank, que comprenderá todas las operaciones y órdenes realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior. No obstante lo anterior, y siempre que la actividad de mediación para las Personas Sujetas sea realizada por Liberbank o una Sociedad Participada, Liberbank podrá facilitar a las Personas Sujetas el cumplimiento de esta obligación mediante la elaboración a partir de la información obtenida del área del Liberbank encargada de la ejecución y liquidación de órdenes de un listado de operaciones para su confirmación por parte de la Persona Sujeta.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas, así como las realizadas sobre instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel de la Unión Europea o equivalente, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de las referidas instituciones de inversión colectiva.

A estos efectos, se entenderá por “equivalente” aquellas que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgo entre sus activos.

8.2. La Función de Cumplimiento podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban comunicar con carácter previo a su ejecución.

A solicitud de la Función de Cumplimiento, las Personas Sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia.

8.3. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 8.1 y 8.2 anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

La Función de Cumplimiento estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

8.4. Adicionalmente, los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección, así como los directivos con acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Entidad¹, y las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán comunicar a la Autoridad Competente sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación, todas las operaciones por cuenta propia relativas a acciones e instrumentos financieros de Liberbank conforme dispone la normativa aplicable.

Dicha obligación de comunicación aplicará a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5.000² euros dentro de un mismo año natural. El umbral de 5.000 euros se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones realizadas sobre acciones e instrumentos financieros de Liberbank.

Asimismo estarán obligados a comunicar las anteriores operaciones a la Función de Cumplimiento Normativo.

8.5. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación de parentesco.
- b) Por personas jurídicas estrechamente vinculadas.
- c) A través de personas interpuestas.

Las Personas Sujetas deberán comunicar a la Función de Cumplimiento la identidad de las personas indicadas en los anteriores apartados a), b) y c) (en adelante, “Personas estrechamente vinculadas”).

¹ Los referidos directivos deben ostentar competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de dicha entidad

² O la cantidad estipulada por la autoridad competente, que no podrá superar el límite de 20.000 Euros

Asimismo deberán notificar por escrito³ a las Personas estrechamente vinculadas las obligaciones recogidas en este título conservando una copia de dicha notificación.

8.6 La obligación de comunicación a la Autoridad Competente de operaciones relativas a acciones e instrumentos financieros de Liberbank es tanto de las Personas Sujetas que ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, del Comité de Dirección, o de los directivos con acceso regular a información privilegiada como de las Personas estrechamente vinculadas a las mismas.

Artículo 9. Prohibiciones para operar

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el presente Título son:

- a) La realización de una operación por cuenta propia, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.
 - 2) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - 3) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la Sociedad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio y sus disposiciones de desarrollo.
- b) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación por cuenta propia de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.2.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la Persona Sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - 1) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación por cuenta propia de la Persona Sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2 a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
 - 2) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

Artículo 10. Contratos de gestión discrecional de carteras de inversión

10.1. Las Personas Sujetas que tengan concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo a la Función de Cumplimiento, enviando copia del mismo.

³ Salvo a los sujetos a la patria potestad y a los hijastros menores de edad que compartan domicilio con la persona sujeta.

La Función de Cumplimiento, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
- b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.

10.2. La Función de Cumplimiento exigirá a las Personas Sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que en cada una de las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin comunicación previa alguna por su parte, o por persona por cuya cuenta efectúe la operación, con el gestor de la cartera.

Asimismo, Función de Cumplimiento Normativo podrá solicitar cuanta información considere necesaria al respecto.

10.3. Una vez recibida la copia por la Función de Cumplimiento y comprobados los anteriores extremos, salvo que ésta determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los artículos 4 a 9 salvo la obligación de comunicación a la Autoridad Competente de todas las operaciones por cuenta propia relativas a acciones e instrumentos financieros de Liberbank recogida en el artículo 8.4.

Título III. Prevención del abuso del mercado

Capítulo I. Información privilegiada y relevante

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 11. Deber de comunicación

Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Función de Cumplimiento, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los valores e instrumentos financieros afectados.

Artículo 12. Deber de abstención

Las Personas Sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

1. Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de orden u operación sobre valores negociables o instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
- b) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a la Función de Cumplimiento;

- c) la ejecución órdenes por cuenta de terceros de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
 - d) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
 4. Cancelar o modificar una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la misma antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada. En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, celebradas de conformidad con el Reglamento (UE) 1031/2010⁴, la utilización de información privilegiada incluye asimismo la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona tanto cuando actúe por cuenta propia como de terceros.
 5. Recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa valores negociables o instrumentos financieros a la que se refiera dicha información.

Artículo 13. Deber de salvaguarda

13.1. Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la Función de Cumplimiento.

13.2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

13.3 Los sondeos o prospecciones de mercado realizados por una Persona Sujeta en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones no se considerarán un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que dichos sondeos cumplan con los requisitos legales para ello.

A tales efectos antes de iniciar una prospección de mercado el centro responsable de mantener el contacto periódico con los inversores debe evaluar si ésta implicará la comunicación de información privilegiada. Una vez finalizada dicha evaluación el centro responsable comunicará a la Función de Cumplimiento su conclusión y los motivos de la misma para su registro.

⁴ Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad

Si se ha concluido que la operación concreta de prospección de mercado supondrá la comunicación de información privilegiada ésta debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Obtener el consentimiento de los inversores o potenciales inversores (en adelante receptores de la prospección de mercado) para la recepción de información privilegiada;
- b) Informar a los receptores de la prospección de mercado de:
 - 1) que se les prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información;
 - 2) que se les prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información, y
 - 3) que al aceptar la recepción de la información se obligan a mantener su confidencialidad

Cuando la información haya dejado de ser información privilegiada se informará al receptor lo antes posible.

Asimismo, el deber de salvaguarda aplicará también a las Personas Sujetas en su condición de receptor de información privilegiada en marco de una prospección de mercado debiendo cumplir con las directrices establecidas el respecto.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de valores e instrumentos financieros

Artículo 14. Listas de Iniciados

14.1. Liberbank, en su condición de emisor de valores e instrumentos financieros, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, elaborará para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma (en adelante, "Lista de Iniciados"), del que se remitirá copia a la Función de Cumplimiento. Los registros especificarán:

- a) La identidad de las personas, incluidas las ajenas a la Sociedad.
- b) La fecha y la hora en que cada persona accedió por primera vez a la información.
- c) El motivo por el que figuran en la lista.
- d) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- e) Los valores o instrumentos sobre los que se posee información privilegiada.

14.2. La lista de iniciados se actualizará inmediatamente incluyendo la fecha de actualización en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.

- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

14.3 La entidad conservará el registro durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.

14.4 A fin de evitar que las mismas personas figuren en múltiples registros, la entidad podrá abrir una sección suplementaria permanente en la lista de iniciados ajustada al contenido y requisitos recogidos en el presente artículo que contenga los datos de las personas que por la índole de su función o cargo tengan acceso en todo momento a toda la información privilegiada de Liberbank (en adelante "Iniciados Permanentes").

A los anteriores efectos tendrían la condición de Iniciados Permanentes:

- a) Los miembros del Consejo de Administración
- b) Los miembros del Comité de Dirección
- c) Los directivos con acceso regular a información privilegiada de la entidad.

Artículo 15. Salvaguarda de la información relevante

Las Personas Sujetas que dispongan de información relevante por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 16. Difusión de la información relevante

16.1. Las Personas Sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

Igualmente durante el proceso a que se refiere este apartado, y por lo que se refiere a las relaciones con los medios de comunicación, reuniones y presentaciones a analistas, inversores, accionistas y conferencias de prensa, así como en las reuniones y medios de comunicación internos, Liberbank atenderá a todas aquellas normas de conducta que legalmente procedan y que en su caso recomiende en cada momento la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, las reuniones que se materialicen en función de dichas relaciones, deberán estar planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen información relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el presente Reglamento.

16.2. Liberbank deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pudiera garantizar su confidencialidad. En particular, deberá difundirse un hecho relevante en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de valores negociables o instrumentos financieros de Liberbank, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización. Con independencia de quién o quiénes los causaren, en el hecho relevante se indicará la veracidad de los mismos o, en su caso, serán desmentidos.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información relevante se pondrá en conocimiento de la Función de Cumplimiento.
- c) Cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de valores o instrumentos financieros de Liberbank y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación. El hecho relevante informará, de forma clara y precisa, de la operación sobre la que se estima se ha filtrado la información y del estado en que se encuentra, o bien contendrá una aclaración objetiva de los hechos, con un avance de la información a suministrar con posterioridad.
- d) Cuando una persona sujeta que actúe en su nombre o por cuenta de Liberbank revele información privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

16.3. La información relevante habrá de ser difundida inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

16.4. Corresponderá a los interlocutores cualificados de Liberbank comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información relevante generada en la entidad. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados.

16.5. Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la información relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

En aquellos casos en los que, no obstante, Liberbank entienda que el contenido de una comunicación publicada induce a error no subsanable con una comunicación posterior o que contiene datos que han sido difundidos inadvertidamente y que no constituyen información relevante, se requerirá autorización de manera justificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para proceder a la eliminación de dicha comunicación.

16.6. Liberbank se asegurará de:

- a) Vigilar la evolución de los valores e instrumentos financieros sobre los que se haya difundido información relevante y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
- b) Velar por que no se combine, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información relevante al mercado con la comercialización de las actividades de Liberbank.
- c) Llevar un registro de hechos relevantes comunicados al mercado.
- d) Cuando los valores e instrumentos financieros de Liberbank estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de asegurarse de manera diligente, de que la comunicación de la información relevante se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que Liberbank haya solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos valores e instrumentos financieros.
- e) Difundir los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la página de Internet de la entidad manteniéndola accesible durante un periodo de al menos cinco años.

Artículo 17. Excepción al deber de información al público

17.1 La entidad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada, incluyendo la información relativa a un problema temporal de liquidez y, en particular, la necesidad de recibir provisión de liquidez temporal de un banco central o prestamista de última instancia, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión de la información privilegiada entrañe el riesgo de socavar la estabilidad financiera del emisor y del sistema financiero;
- b) que convenga al interés público retrasar la difusión;
- c) que se pueda garantizar la confidencialidad de la información, y
- d) que la CNMV haya autorizado el retraso sobre la base del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c).

A los anteriores efectos, la entidad solicitará a la CNMV su intención de retrasar la comunicación de dicha información y aportará pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

17.2 Si la difusión de la información se retrasa de conformidad con el apartado anterior y la confidencialidad de la información deja de estar garantizada, la entidad hará pública dicha información lo antes posible. Lo anterior incluye a cualquier rumor que se refiera de forma expresa a dicha información cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

Sección 3ª. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de inversión

Artículo 18. Lista de valores e instrumentos financieros

18.1. Liberbank deberá elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.

18.2. La Función de Cumplimiento deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el artículo 14.1 y en los listados del apartado 18.1 anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la normativa comunitaria y española relativa a la Protección de Datos de Carácter Personal.

18.3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 19. Determinación de las áreas separadas

19.1. El Consejo de Administración o, en su caso, la Función de Cumplimiento, determinará las áreas separadas y las Personas Sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas de Liberbank en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

19.2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

19.3. Las Personas Sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras Personas Sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.

19.4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 20. Actuación autónoma de las áreas separadas

20.1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23, las Personas Sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.

20.2. Se definirá y aprobará un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 21. Establecimiento de barreras

21.1. Los responsables de las áreas separadas y la Función de Cumplimiento establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.

21.2. La Función de Cumplimiento efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las Personas Sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 22. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

22.1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.

22.2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte de la Función de Cumplimiento.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que la Función de Cumplimiento llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por Liberbank.

Artículo 23. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

23.1. Las Personas Sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.

23.2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las Personas Sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la Función de Cumplimiento, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

Artículo 24. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a Liberbank, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán a la Función de Cumplimiento.

Capítulo II. Manipulación del mercado y operaciones sospechosas

Artículo 25. Deber de abstención

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas de manipulación de mercado o que falseen la libre formación de los precios. La anterior previsión es aplicable asimismo respecto de:

- a) Contratos spot sobre materias primas, que no sean productos mayoristas de energía, cuando la transacción, orden o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de valores negociables o instrumentos financieros negociados en mercados regulados, MTFs u OTFs, o de instrumentos financieros cuyo valor dependa o tenga efecto en los anteriores (como, entre otros, Credit Default Swaps o Contratos Financieros por Diferencias).
- b) Aquellos tipos de instrumentos financieros, incluidos contratos de derivados o instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito, cuando la transacción, orden, oferta o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de un contrato spot de derivados sobre materias primas en el que el precio o valor dependa del precio o valor de dichos instrumentos; y
- c) Actuaciones respecto de índices (benchmarks).

Artículo 26. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

26.1. Liberbank, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre valores o instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

26.2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes u operaciones, incluido el tipo de orden y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

26.3. Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.

26.4. La Función de Cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

Capítulo III. Informes y recomendaciones de inversión

Artículo 27. Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información

27.1. Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las Personas Sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.

Se entenderá incluida en este Capítulo cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo la emisión de cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el informe de inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.
- b) Que la recomendación no constituya asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros.

27.2. Liberbank y las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.

27.3. Liberbank y las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.

27.4. Asimismo, Liberbank, las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, así como otras Personas Sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes, no podrán realizar operaciones por cuenta propia o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia Sociedad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones sobre el que tenga conocimiento de su contenido o publicación, o con cualquier instrumento financiero conexo, hasta que éste no se haya hecho público y los destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.

No obstante lo anterior, Liberbank y todas las Personas Sujetas mencionadas en el párrafo anterior, podrán realizar la actividad mencionada en el párrafo anterior si (i) actúan como creadores de mercado procediendo de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad, o (ii) cuando ejecuten una orden solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Sociedad.

Igualmente, para el resto de casos distintos del citado en el presente apartado, Liberbank y las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión no podrán realizar operaciones por cuenta propia con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito de la Función de Cumplimiento.

Las abstenciones mencionadas en este apartado no serán obligatorias cuando la ejecución de la operación sea consecuencia de compromisos o derechos adquiridos con anterioridad al momento en que

se inicie la realización del informe o recomendación o de operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre que la operación no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación asimismo a las Personas Sujetas situadas jerárquicamente por encima de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, cuando tengan acceso al contenido de los informes o recomendaciones.

27.5. El responsable de las unidades referidas en este artículo deberá remitir al menos una vez al semestre a la Función de Cumplimiento un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.

Artículo 28. Contenido y calidad de los informes

28.1. Todas las recomendaciones emitidas por Liberbank deberán contener de manera clara y destacada la identidad y función de la persona responsable de su elaboración y una referencia a Liberbank.

28.2. En los informes se harán constar todas las circunstancias que puedan razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación, en particular, todos los intereses financieros relevantes en uno o más de los instrumentos financieros que constituyan el objeto de la recomendación, o los conflictos de interés relevantes con el emisor al que se refiera la recomendación.

En todo caso, la información que deberá facilitarse incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Los intereses o conflictos de interés de Liberbank, o de las personas jurídicas vinculadas, que sean accesibles, o que pueda esperarse razonablemente que sean accesibles, a las personas encargadas de la elaboración de la recomendación.
- b) Los intereses o conflictos de interés de Liberbank o de las personas jurídicas vinculadas, conocidos por las Personas Sujetas que, aunque no hayan participado en la elaboración de la recomendación, tuvieran o podría esperarse razonablemente que tuvieran acceso a la recomendación antes de su difusión a los clientes o al público.

En esta línea, en los informes o recomendaciones que, en su caso, publiquen deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes de Liberbank con las empresas objeto del análisis, de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan y de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que éstos no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

28.3. El personal del área encargada de la elaboración de informes y recomendaciones de inversión, elaborarán sus opiniones y recomendaciones de forma honesta y tendrán el cuidado razonable de asegurarse de que:

- a) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- b) Todas las fuentes sean fiables, o en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlos o utilizarlos.

- d) Las recomendaciones sean fundadas.

Asimismo, el personal del área encargada de la elaboración de informes y recomendaciones de inversión ha de tener cuidado razonable de asegurarse de que, en función de la naturaleza del instrumento de valoración y del método de análisis aplicado:

- a) Se indiquen todas las fuentes importantes, según el caso, incluido el emisor al que se refiere, y se explique si la recomendación se ha revelado a ese emisor y corregido después de esa revelación antes de su difusión.
- b) Se resuma adecuadamente cualquier base de evaluación o metodología utilizadas para evaluar un valor o instrumento financiero o un emisor de éstos, o para establecer un objetivo de precio para un valor o instrumento financiero.
- c) Se explique adecuadamente el significado de cualquier recomendación efectuada, por ejemplo, de comprar, vender o mantener, lo que puede incluir el horizonte temporal de la inversión a la que se refiere la recomendación, y se indique cualquier advertencia oportuna sobre riesgos, incluido el análisis de sensibilidad de las hipótesis pertinentes.
- d) Se haga, en su caso, referencia a la frecuencia prevista de las puestas al día de la recomendación y a cualquier cambio importante en la política de cobertura previamente anunciada.
- e) Se indique de manera clara y destacada la fecha en que la recomendación se haya efectuado por primera vez, así como la fecha y hora pertinentes para el precio de cualquier valor o instrumento financiero mencionado.
- f) Cuando una recomendación difiera de otra referente al mismo valor, instrumento financiero o emisor, realizada a lo largo del período de 12 meses que preceda inmediatamente a su elaboración, este cambio y la fecha de la anterior recomendación se indicarán de manera clara y destacada.

28.4. La difusión de las notas e informes se realizará de forma simultánea a todos los clientes de Liberbank y a los usuarios internos (otros departamentos) del servicio.

28.5. En el caso de formular recomendaciones no escritas, Liberbank pondrá a disposición del público toda información referida en este apartado en la página web corporativa de manera directa, clara, eficaz y gratuita, para su conocimiento.

Artículo 29. Responsabilidades de la Función de Cumplimiento

29.1. La Función de Cumplimiento mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:

- a) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.
- b) Las normas para la información sobre conflictos de interés.
- c) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.
- d) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.

29.2. Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, a la Función de Cumplimiento.

Título IV. Operaciones de autocartera

Artículo 30. Política en Materia de Autocartera.

30.1. Se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por Liberbank o de las Sociedades Participadas, o instrumentos derivados, cuyo subyacente sean dichas acciones.

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios en el mercado o a favor de accionistas determinados.

Las transacciones que se efectúen podrán responder bien a la ejecución de planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios o de la sociedad dominante aprobados por el Consejo de Administración de cada una de las Sociedades Participadas dentro del ámbito de autorización concedido por la Junta General, o bien a operaciones ordinarias con acciones propias que se efectúen con la finalidad de contribuir a la liquidez de dichas acciones en el mercado o de reducir las fluctuaciones de cotización.

En ambos casos, será responsabilidad del responsable del centro de la gestión de la autocartera ejecutar los planes específicos y supervisar las operaciones ordinarias a las que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, el responsable de dicho centro y/o las personas que éste designe, se encargarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones sobre valores exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

30.2. La política en materia de autocartera se regirá, además de lo indicado en el apartado 30.1 anterior, por los siguientes principios generales:

- a) Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados, utilizando a un solo miembro de mercado o de forma alternativa a dos miembros del mercado para su intermediación, indicando en este caso y previamente a la realización de dichas operaciones de autocartera el miembro de mercado que será utilizado para la intermediación.
- b) No uso de información privilegiada: En todo momento se evitará que las decisiones de inversión o desinversión u operaciones cuyo objeto directo o indirecto sean acciones propias sean consecuencia o se vean afectadas por la posesión de información privilegiada. En este sentido, el responsable del centro de la gestión de autocartera en el momento que tenga conocimiento de la existencia de información privilegiada que afecte a sus propias acciones comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto que subsista dicha situación. Esta comunicación, por sí sola, constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de información privilegiada y como tales deberán incorporarse

en el correspondiente registro documental, siéndoles de aplicación las prohibiciones que tal incorporación conlleva.

- c) Neutralidad: La actuación de Liberbank en el mercado con respecto a sus propias acciones no deberá representar una posición dominante en la contratación. Salvo que sean autorizadas específica y motivadamente por la Función de Cumplimiento no podrán pactarse operaciones de autocartera con Sociedades Participadas, sus consejeros o accionistas significativos. Tampoco se darán simultáneamente órdenes de compra y de venta de acciones propias de Liberbank salvo por razones meramente técnicas.
- d) Precio: Los precios de adquisición serán para las operaciones de compraventa que se realicen en un mercado secundario oficial, los que correspondan a la cotización bursátil de las acciones el día en que se formalice la operación. En el caso de adquisición de acciones propias como consecuencia del cumplimiento de obligaciones establecidas en acuerdos o en contratos de opción, compraventas a plazo o similares, previamente formalizados por Liberbank, incluidos los que tengan por objeto acciones y obligaciones convertibles o canjeables, que sean o hayan de ser entregadas directamente a administradores, directivos o empleados de la Sociedad o sean consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquellos sean titulares, el precio aplicable será el establecido o el pactado en el acuerdo o contrato correspondiente.

En todo caso, las operaciones de compra o venta de acciones de Liberbank no podrán incidir en la correcta formación del precio de la acción.

Artículo 31. Volumen, precio y desarrollo de las transacciones.

31.1. El volumen de las acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la Ley de Sociedades de Capital o la normativa que la desarrolle o sustituya.

El volumen diario de compras no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones.

Se entenderá cumplido este requisito siempre que las operaciones de autocartera representen menos del 25% del promedio diario de contratación de dichas acciones (entendido como tal el de los 20 últimos días hábiles bursátiles, sin incluir en este cómputo las operaciones de OPA u OPV, ejecutadas durante ese periodo). Excepcionalmente, en aquellas sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad superior a sus promedios habituales, el volumen citado podrá rebasarse, de lo que se informará confidencialmente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

31.2. En relación al desarrollo de las transacciones Liberbank ajustará su actuación a los siguientes criterios:

- a) Contrapartida de las operaciones: (a) No se pactarán operaciones de autocartera con Sociedades Participadas, sus consejeros, los accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos. (b) No existirán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre las propias acciones.
- b) Utilización de miembros del mercado: Con el fin de facilitar el seguimiento de esas operaciones, la Sociedad elegirá a un miembro de mercado o de forma alternativa a dos miembros del mercado para que intermedien todas sus operaciones de autocartera, en este último caso, indicando siempre previamente con qué miembro de mercado va a actuar. Una vez decidido el miembro del mercado, la Sociedad comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter de información confidencial y antes del inicio de la negociación, la entidad a través de la cual realiza estas operaciones.

Artículo 32. Designación y funciones del centro encargado de la gestión de la autocartera.

32.1. El Consejo de Administración, o el comité interno con facultades al efecto, designará al centro encargado de la gestión de la autocartera.

32.2. Las personas que formen parte del centro encargado de gestión de autocartera deberán asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

32.3. El centro encargado de la gestión de la autocartera tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestión de la autocartera de acuerdo con la planificación aprobada por el Consejo de Administración y según los principios generales establecidos en el presente Reglamento.
- b) La vigilancia de la evolución de los valores, debiendo informar a la Función de Cumplimiento de cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.
- c) Mantener un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera.
- d) Establecer las relaciones con las entidades supervisoras que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo establecido en este Reglamento.
- e) Elaborar un informe trimestral, o siempre que sea requerido para ello, sobre las actividades del departamento.
- f) Informar a la Función de Cumplimiento de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

Título V. Gestión de los conflictos de interés

Artículo 33. Objeto

El presente título contiene las directrices generales por las que se rige la actuación de la Entidad en relación con la prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de Liberbank y entre los clientes y el propio Liberbank.

Artículo 34. Detección de los conflictos de interés

Para identificar los conflictos de interés que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si Liberbank o las Personas Sujetas:

- a) Pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- b) Tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- c) Cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión.
- d) Llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente.

- e) Reciben, o van a recibir, de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

En cualquier caso, no se considerará suficiente que Liberbank pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

Artículo 35. Otros conflictos de interés

35.1. Liberbank determinará otros tipos de conflictos de interés en que puedan incurrir las Personas Sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica:

- La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes de Liberbank por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente y que la misma dé lugar a la prestación de servicios significativos.
- La titularidad, directa o indirecta, de una participación de al menos un 1% en sociedades cotizadas.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar, el parentesco de las Personas Sujetas hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, es decir, ascendientes, descendientes, hermanos y los cónyuges de éstos últimos, con:

- Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Valores a través de Liberbank, siempre que se conozca esta condición de cliente y que la misma dé lugar a la prestación de servicios significativos.
- Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa.

35.2. En el sentido recogido en el presente artículo, y para la determinación por parte de Liberbank de otro tipo de conflictos de interés, las Personas Sujetas tendrán formulada ante la Función de Cumplimiento, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, teniendo en cuenta la definición de "conflicto de interés" recogida en el anexo 1, con clientes de Liberbank por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa. En caso de duda al respecto, las Personas Sujetas deberán consultar a la Función de Cumplimiento.

Artículo 36. Deberes ante los conflictos de interés

36.1. Las Personas Sujetas procurarán evitar los conflictos de interés.

36.2. Las Personas Sujetas informarán a la Función de Cumplimiento y al responsable del área correspondiente sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos, salvo los miembros del órgano de administración, quienes, remitirán al Secretario del Consejo de Administración dicha comunicación y será el Secretario del Consejo quien tendrá la obligación de notificar a la Función de Cumplimiento las respectivas comunicaciones relativas a los conflictos de interés realizadas por los Consejeros.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las Personas Sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

36.3. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las Personas Sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Artículo 37. Reglas generales para la resolución de conflictos

37.1. Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe la Función de Cumplimiento.

En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar a la Función de Cumplimiento.

37.2. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En caso de conflicto entre Liberbank y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último. En este sentido:
 - i) No deberán anteponer la venta de valores de la Persona Sujeta o de Liberbank a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.
 - ii) No se podrá atribuir a la propia Persona Sujeta o a Liberbank valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- b) En caso de conflicto entre clientes:
 - i) se evitará favorecer a ninguno de ellos y se respetará el sistema de ejecución y reparto de órdenes;
 - ii) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - iii) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

37.3. Si las medidas adoptadas por Liberbank no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, Liberbank comunicará a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.

37.4. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas a la Función de Cumplimiento.

37.5. La Función de Cumplimiento deberá llevar un registro actualizado de los conflictos de interés que hayan tenido lugar, o de aquellos que se estén produciendo en servicios o actividades continuadas.

Artículo 38. Reglas específicas para determinadas unidades

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia y ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en la entidad tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

Título VI. Depositaria de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensiones

Artículo 39. Normativa aplicable

Además de las normas previstas en el artículo 2, las Personas Sujetas deberán conocer, respetar y colaborar en la aplicación de las normas de conducta específicas aplicables a la actividad de depositaria recogidas en los apartados 2 y 3 del anexo 2.

Asimismo, para las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva que sean Sociedades Participadas, adheridas a este Reglamento, serán de aplicación lo establecido en el anexo 3.

Artículo 40. Normas de conducta

Las Personas Sujetas deberán anteponer los intereses de las instituciones de inversión colectiva y de los fondos de pensiones a los suyos propios, debiendo actuar con imparcialidad, buena fe y protegiendo en todo caso los intereses de dichas instituciones y fondos.

Artículo 41. Requisitos organizativos

Liberbank identificará a las personas que desarrollen funciones de depósito y administración y comprobará que las mismas cuentan con los poderes específicos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Artículo 42. Acceso al registro de operaciones en las que Liberbank actúe como depositario

La Función de Cumplimiento tendrá libre acceso al registro interno que detalle las operaciones realizadas por Liberbank con las siguientes entidades para las que preste el servicio de depositaria:

- a) Las sociedades de inversión; en esta letra se incluirán también las operaciones celebradas por las Personas Sujetas previstas en las letras a) y b) del artículo 1.
- b) El resto de instituciones de inversión colectiva.

- c) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, cuando estas operaciones afecten a una institución de inversión colectiva respecto de la que la sociedad actúa como gestora y Liberbank como depositario.
- d) Las entidades gestoras de fondos de pensiones, cuando estas operaciones afecten a un fondo de pensiones respecto del que la entidad actúa como gestora y Liberbank como depositario.
- e) Cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, cuando afecten a una institución de inversión colectiva o fondo de pensiones respecto del que actúe como depositario.
- f) Cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a un fondo de pensiones respecto del cual Liberbank actúe como depositario.

Artículo 43. Separación del depositario

43.1. El departamento de depositaría de instituciones de inversión colectiva remitirá periódicamente a la Función de Cumplimiento la relación de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en las que Liberbank actúa como depositario, así como de las entidades gestoras de fondos de pensiones en las que Liberbank actúa asimismo como depositario.

43.2. Liberbank se asegurará de que la actividad de depositaría observe las siguientes normas de separación respecto de las entidades gestoras:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) La dirección efectiva de las entidades gestoras será atribuida a personas independientes del depositario.
- c) Las entidades gestoras y el depositario tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
- d) Existirá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría; los instrumentos informáticos impedirán el flujo de aquella información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- e) Existirá independencia en los órganos de dirección y las funciones de supervisión de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.
- f) Se adopten políticas y procedimientos que garanticen la identificación y correcta gestión de los conflictos de interés, así como la constancia documental de los procesos de elección interna exigidos por la normativa aplicable.

Título VII. Órgano de control del reglamento

Artículo 44. Control de la aplicación del Reglamento. Función de Cumplimiento

44.1. El control de la aplicación y cumplimiento del Reglamento es competencia de la Función de Cumplimiento.

44.2. El Consejo de Administración determinará la estructura organizativa necesaria para controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones previstas, distribuyendo las funciones que se asignan a la "Función de Cumplimiento".

La Función de Cumplimiento, tiene encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La establecidas expresamente en los correspondientes artículos del presente RIC.
- b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las Personas Sujetas.
- d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.
- e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.
- f) Mantener actualizada la lista de Personas Sujetas y de valores afectados.
- g) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados de cualquier área de Liberbank que esté participando en algún proyecto u operación que entrañe información privilegiada sobre otras entidades o información relevante sobre Liberbank.
- h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas. En este sentido, mantendrá un listado de las áreas separadas existentes, y una relación de las personas integradas en las mismas.
- i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
- j) Elaborar y difundir entre las Personas Sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
- k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.
- l) Informar a las Personas Sujetas de la obligatoriedad del presente Reglamento y atender cuantas consultas sean formuladas, así como informar de las prohibiciones de determinadas conductas, y de sus infracciones y posibles sanciones que, en el caso concreto, se desprendan del uso inadecuado de la información privilegiada o relevante.
- m) Informar a las Personas Sujetas de su inclusión en los registros correspondientes.
- n) Efectuar comprobaciones periódicas sobre la operativa por cuenta propia de las Personas Sujetas a los efectos de determinar el debido cumplimiento de las previsiones establecidas en este Reglamento.
- o) Las establecidas expresamente en los correspondientes artículos del presente Reglamento, y cualquier otra que pueda resultar conveniente con objeto de reducir el riesgo de posibles incumplimientos en relación al presente Reglamento.

La Función de Cumplimiento, como órgano de control de la aplicación del Reglamento, estará sometida al deber de confidencialidad y, al efecto, informará a las Personas Sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

44.3. La sanción de los incumplimientos del Reglamento corresponderá al Comité de Recursos Humanos y/o al Comité de Riesgos del Consejo, previo informe por parte de la Función de Cumplimiento.

44.4. Las Personas Sujetas a este Reglamento deberán en todo caso atender a los requerimientos de información que se realicen desde la Función de Cumplimiento y contestar a los mismos en el plazo más breve posible.

44.5. La Función de Cumplimiento informará periódicamente al Comité de Riesgos del Consejo sobre el estado general de cumplimiento del Reglamento pudiendo informar en términos genéricos los incumplimientos que se consideren de escasa relevancia y dando el detalle de los casos que se consideren más relevantes.

44.6. Todas las comunicaciones, informaciones y autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán realizarse por medio de correo electrónico, salvo norma en contrario. La Función de Cumplimiento archivará los documentos firmados por las Personas Sujetas de forma manuscrita o electrónica y supervisará los registros correspondientes de la Sociedad.

Título VIII. Aplicación del reglamento

Artículo 45. Información

45.1. La Función de Cumplimiento informará al Consejo de Administración de la Sociedad o de la Sociedad Participada, y/o al comité que el Consejo de Administración de la Sociedad o de la Sociedad Participada designe, de cuantas incidencias relevantes surjan con el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

45.2. Al menos con una periodicidad semestral, la Función de Cumplimiento deberá elaborar un informe dirigido al Consejo de Administración de la Sociedad o de la Sociedad Participada, o al comité que el Consejo de Administración de la Sociedad o de la Sociedad Participada señale, y que contenga lo siguiente:

- a) Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
- b) Evaluación del cumplimiento del Reglamento con descripción de las principales incidencias.

Artículo 46. Intranet corporativa

La Función de Cumplimiento mantendrá en la intranet corporativa de Liberbank una página web a la que tendrán acceso todas las Personas Sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente Reglamento.
- b) Los procedimientos de desarrollo del Reglamento, incluidos los que pudieran aprobarse para áreas específicas.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.

Artículo 47. Formación

47.1. Todas las Personas Sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del Reglamento o de su incorporación como Persona Sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.

47.2. Además, todas las Personas Sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine la Función de Cumplimiento, formación actualizada.

Artículo 48. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

Artículo 49. Desarrollo y actualización

49.1. El Consejo de Administración de la Sociedad, o el comité que éste designe podrá dictar procedimientos en desarrollo de lo previsto en este Reglamento.

49.2. Las actualizaciones del Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Administración, previa propuesta del Comité de Riesgos del Consejo.

49.3. La Función de Cumplimiento asume el compromiso de que la actualización y desarrollo del Reglamento por circulares internas, sean puestas a disposición, conocidas y aceptadas por todas las Personas Sujetas al mismo.

Disposición Transitoria:

El presente Reglamento no será de aplicación a las órdenes y operaciones en OTFs, mercados de PYME en expansión, derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos hasta el 3 de enero de 2018.

Anexo 1. Definiciones

1. Área separada

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de Liberbank en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercado de valores y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las Personas Sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

4. Contrato de gestión discrecional de carteras de inversión

Un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

5. Contrato spot sobre materias primas

Contratos para el suministro o entrega de una materia prima negociada en un mercado spot que es entregada prontamente una vez casada la transacción, y contratos para el suministro o entrega de una materia prima que no sea un instrumento financiero, incluidos los contratos de futuros en los que la entrega se produce físicamente.

6. Depositaria

Desarrollan la actividad de depositaria aquellas entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las instituciones de inversión colectiva, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estas instituciones y, en su caso, de los administradores de las instituciones de inversión colectiva con forma societaria y las demás funciones que les asigna la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Asimismo, desarrollan la actividad de depositaria las entidades que prestan el servicio de custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estos fondos y las demás funciones que les asigna el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

7. Derechos de emisión

Derechos de emisión consistentes en unidades reconocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (reguladora del régimen de comercio de los derechos de emisión).

8. Derivados sobre materias primas

Productos derivados sobre materias primas según la definición dada a los mismos en el apartado (30) del artículo 2(1) del Reglamento (UE) 600/2014.

9. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora a quien emita o se proponga emitir cualquier valor o instrumento financiero en un mercado regulado, MTF u OTF domiciliado en la Unión Europea.

10. Índices o índices de referencia

Cualquier *rating*, índice o figura que sea publicado o puesto a disposición del público, que sea periódica o regularmente calculado mediante la aplicación de una fórmula y sobre la base de uno o más activos o precios, incluidas estimaciones de precios, tipos de interés actuales o estimados u otros valores, o encuestas, y que sirva de referencia para calcular la cantidad a pagar bajo un instrumento financiero o para determinar el valor de un instrumento financiero.

11. Información privilegiada

11.1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, Sistema Multilateral de Negociación (MTF o SMN) o Sistema Organizado de Negociación (OTF o SON).

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos derivados o que se refiera directamente a un contrato spot de materias primas relacionado, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos derivados o de los contratos spot de materias primas relacionados, o aquella información sobre la que razonablemente se espera sea publicada o que deba ser publicada de conformidad con las exigencias legales, reglas de mercado, prácticas o usos, en los mercados relevantes de derivados sobre materias primas o en los mercados spot.

Respecto de los derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos instrumentos, y que, de hacerse o haberse

hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos instrumentos o en los precios de los instrumentos derivados relacionados.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

11.2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros, en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos o en el precio de los contratos spot sobre materias primas relacionados

12. Información relevante

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adoptar decisiones de inversión respecto de valores o instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos spot sobre materias primas y productos subastados basados en derechos de emisión y que por tanto pueda influir de forma sensible en su precio o valor de cotización en un mercado regulado, un MTF o un OTF.

13. Instituciones de inversión colectiva armonizadas

Se considera que no son instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas aquellas que lo sean de inversión alternativa y estén, por lo tanto reguladas por la Directiva 2011/61/UE, sobre gestores de fondos de inversión alternativa, o cualquiera otra que pueda sustituirla.

14. Instrumentos financieros

Todos los instrumentos financieros definidos en el apartado (15) del artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/EU (MiFID II).

15. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

16. Manipulación de mercado

Se entiende por manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios constituyen manipulación de mercado:

a) Las operaciones, órdenes o cualquier otra conducta:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables, instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos.
- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Operaciones, órdenes o cualquier otra actividad o conducta que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación que afecte o pueda afectar al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato al contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.

c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda o el precio de un instrumento financiero, un contrato al contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

d) Trasmisión de información falsa o engañosa o suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo del índice de referencia.

e) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor, de instrumento financiero, de un contrato al contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecta o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de negociación.

f) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones apertura o de cierre.

g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en las letras a) o b), al:

i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,

ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular

introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o

iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.

h) Aprovecharse del acceso ocasional o regular a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, o un contrato al contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto sobre el emisor de los mismos), después de haber tomado posiciones sobre ese valor, instrumento, contrato o producto subastado y a continuación haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor, instrumento financiero, contrato o producto subastado sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

i) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) N° 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

j) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

17. Materias primas

Cualquier materia prima de las definidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) 1287/2006.

18. Mercado PYME en expansión

Un Sistema Multilateral de Negociación (SMN) registrado como mercado PYME en expansión de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

19. Mercado regulado

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

20. Mercado spot

Mercado de materias primas en el que las mismas se venden en efectivo y se suministran o entregan prontamente una vez que casada la transacción, y otros mercados no financieros como los mercados de futuros sobre materias primas.

21. MTF o SMN

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales,

los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

22. Operaciones por cuenta propia (operaciones personales) Se consideran operaciones por cuenta propia aquellas operaciones sobre valores e instrumentos financieros que sean realizadas por las Personas Sujetas en relación con su patrimonio.

23. OTF o SOC

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

24. Personas estrechamente vinculadas

Son personas estrechamente vinculadas a las Personas Sujetas las siguientes:

- a) Persona con la que las Personas Sujetas tengan una relación de parentesco.
- b) Personas interpuestas.
- c) Personas jurídicas estrechamente vinculadas.

25. Personas con las que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación de parentesco las siguientes:

- a) El cónyuge de la Persona Sujeta o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos e hijastros que tenga a su cargo.
- c) Aquellos otros familiares que convivan con él, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.

26. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las Personas Sujetas.

27. Personas Jurídicas estrechamente vinculadas

Se entiende por personas jurídicas estrechamente vinculadas a aquellas en las que las Personas Sujetas y las personas con las que la Persona Sujeta tenga relación de parentesco que:

- a) Posean de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Ocupen un cargo directivo
- c) Tengan un control directo o indirecto o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes.

Se presumirá que existe control al menos cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- i) se posea la mayoría de los derechos de voto;
- ii) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- iii) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
- iv) se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

28. Prácticas de mercado aceptadas

28.1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por ESMA (Autoridad Europea del Mercado de Valores) o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.
- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
- g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.

28.2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha

práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

29. Recomendación de inversión

29.1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

29.2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

- a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.
- b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

30. Sondeos o prospecciones de mercado

Comprenden la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por el propio emisor o por un oferente en el mercado secundario (supuesto en que la operación tenga un volumen o valor de la operación que la hagan diferente de las negociaciones habituales e implique un método de venta basado en la evaluación previa del interés potencial de los inversores potenciales), por un partícipe en mercados de derechos de emisión o por cualquier tercero en nombre de los mismos.

También tendrá la consideración de prospección de mercado la comunicación de información privilegiada por una persona que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores de una empresa o una fusión con una empresa a los titulares de los valores si:

- a) la información es necesaria para permitir a dichos titulares formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y
- b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores es razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

31. Valores e instrumentos financieros

Se entiende por valores e instrumentos financieros:

- a) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

- b) Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
- c) Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
- d) Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
- e) Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- f) Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
- g) Contratos financieros por diferencias.
- h) Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

32. Valores e instrumentos financieros de Liberbank

Se entiende como valores e instrumentos financieros de Liberbank aquellos valores e instrumentos financieros de los enumerados en el punto anterior emitidos o avalados por la entidad.

Anexo 2. Legislación vigente aplicable

1. Las principales normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:
 - a) Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
 - b) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que

se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

- c) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
- d) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
- e) Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.
- f) Circular 7/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre folleto informativo de tarifas y contenido de contratos-tipo.
- g) Orden EHA/1717/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de servicios y productos de inversión.
- h) Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante.
- i) Circular 4/2009 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de 4 de noviembre, sobre comunicación de información relevante.
- j) Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (reglamento de abuso de mercado o MAR).
- k) Reglamento de ejecución (UE) 2016/378 de la Comisión de 11 de marzo de 2016 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los plazos, el formato y la plantilla de las notificaciones presentadas a las autoridades competentes con arreglo al Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- l) Reglamento de ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión de 10 de marzo de 2016 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- m) Reglamento delegado (UE) 2016/522 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante periodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos.
- n) Reglamento de ejecución (UE) 2016/523 de la Comisión de 10 de marzo de 2016 por el que se establecen las normas técnicas relativas al formato y la plantilla para la notificación y la publicación de las operaciones realizadas por directivos de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:

- a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- b) Título VI del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
- c) Reglamento Delegado (UE) 2016/438, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.

3. Las normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Anexo 3. Operaciones vinculadas

El presente Anexo 3 será de aplicación para las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva que pertenezcan al grupo de Liberbank.

1. Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a las que se refieren el apartado 2 siguiente:

- a) Por las instituciones de inversión colectiva gestionadas con la sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva del grupo de Liberbank (en adelante, la “Sociedad Gestora”) y, en su caso, con la entidad depositaria del grupo Liberbank (en adelante, el “Depositario”).
- b) Por las instituciones de inversión colectiva gestionadas con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en la Sociedad Gestora y, en su caso, en el Depositario.
- c) Por la Sociedad Gestora y el Depositario entre sí, y las que se realizan entre la Sociedad Gestora y quienes desempeñan en ella cargos de administración y representación, cuando afecten a una institución de inversión colectiva gestionada; por el Depositario cuando afectan a una institución de inversión colectiva respecto de la que actúa como depositario y por las instituciones de inversión colectiva gestionadas, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 4 de la LMV.

Cuando las operaciones previstas en el apartado 2 siguiente fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

2. Serán operaciones vinculadas, siempre que se realicen por las personas indicadas en el apartado 1 anterior, las siguientes:

- a) El cobro de remuneraciones por la Sociedad Gestora por prestación de servicios a una institución de inversión colectiva gestionada, que no sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por la Sociedad Gestora.
- b) La obtención por una institución de inversión colectiva gestionada de financiación o constitución de depósitos.
- c) La adquisición por una institución de inversión colectiva gestionada de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado 1 anterior o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) Las compraventas de valores.
- e) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las instituciones de inversión colectiva gestionadas, la Sociedad Gestora y, en su caso, el Depositario, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- f) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una institución de inversión colectiva gestionada y cualquier empresa del grupo económico de la sociedad

gestora, del Depositario, o de la institución de inversión colectiva gestionada, o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra institución de inversión colectiva gestionada o patrimonio gestionado por la misma Sociedad Gestora u otra sociedad gestora de su grupo.

3. Aunque se trate de operaciones vinculadas, no necesitarán autorización previa del órgano de seguimiento de la Sociedad Gestora (el "Órgano de Seguimiento"), aunque sí su posterior comprobación, las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por una institución de inversión colectiva gestionada con la Sociedad Gestora o, en su caso, con su Depositario, que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
- b) La compra y venta de acciones de las sociedades de inversión y de capital riesgo y las suscripciones y reembolsos de las participaciones de fondos de inversión y de capital riesgo.
- c) Cuando la Junta General de Accionistas, Consejo de Administración u órgano equivalente de la institución de inversión colectiva gestionada haya autorizado operaciones concretas de las mencionadas en este anexo.
- d) La compra o venta de las propias acciones o participaciones de la institución de inversión colectiva gestionada.

4. Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la Sociedad Gestora y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen para la Sociedad Gestora o para las instituciones de inversión colectivas gestionadas un volumen de negocio significativo, conforme a lo que haya determinado la CNMV, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada, conforme a lo establecido en la normativa vigente o en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros al acuerdo adoptado.

5. Las operaciones, comprendidas en el apartado 4 anterior que no supongan un volumen de negocio significativo, deberán ser autorizadas con carácter previo por el Órgano de Seguimiento.

6. Deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, especialmente, la institución de inversión colectiva gestionada implicada, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la institución de inversión colectiva gestionada implicada y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones vinculadas que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración o el Órgano de Seguimiento, no necesitarán autorización previa de este último, quién realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta de Accionistas, Consejo de Administración u órgano similar de la institución de inversión colectiva gestionada. De estas operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

7. La Sociedad Gestora deberá informar, en los folletos y en la información periódica que publiquen las instituciones de inversión colectiva gestionadas, de la existencia de un procedimiento para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas en la forma en que la legislación vigente establezca.